



RESOLUCIÓN Nº 811 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 07 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 075-2017
 CUT : 10132-2017
 IMPUGNANTE : Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco
 MATERIA : Organizaciones de usuarios de agua
 ÓRGANO : AAA Titicaca
 UBICACIÓN : Distrito : Acora
 POLÍTICA : Provincia : Puno
 Departamento : Puno



SUMILLA:
 Se declara improcedente la solicitud de nulidad de oficio presentada por la Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco respecto a la Resolución Directoral Nº 281-2017-ANA-AAA.TIT, debido a que no hay causales para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad de oficio formulada por la Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco contra la Resolución Directoral Nº 281-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 05.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la cual declaró improcedentes los recursos de apelación interpuestos por la Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco y la Junta de Usuarios de Agua llave contra la Resolución Administrativa Nº 001-2017-ANA-ALA ILAVE con la que se aprobó el padrón electoral validado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con un total de 1024 usuarios, correspondiente a la Junta de Usuarios de Agua llave del Sector Hidráulico Menor llave, a fin de que se lleve a cabo el proceso de elección del Consejo Directivo para el periodo 2017-2020.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

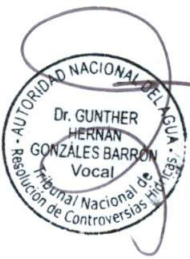
La Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco solicita que se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 281-2017-ANA-AAA.TIT y como consecuencia de ello, se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 001-2017-ANA-ALA ILAVE.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco sustenta su solicitud de nulidad con los siguientes argumentos:

- 3.1. El mandato del presidente del Consejo Directivo de la Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco estaba vigente bajo el amparo del Decreto Supremo Nº 019-2016-MINAGRI.
- 3.2. El requerimiento de medio probatorio para acreditar el número de usuarios que exigido por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca carece de sustento porque los órganos de la Autoridad Nacional del Agua cuentan con la información de todos los usuarios de agua y por ello tienen la obligación de elaborar y poseer el registro de las organizaciones de usuarios de agua.

4. ANTECEDENTES



4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 0010-2016-ANA-ALA ILAVE de fecha 04.11.2016, la Administración Local de Agua llave aprobó el padrón electoral validado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales correspondiente a la Junta de Usuarios de Agua llave del Sector Hidráulico Menor llave.

4.2. La Administración Local e Agua llave, mediante la Resolución Administrativa N° 001-2017-ANA-ALA ILAVE de fecha 09.01.2017, aprobó el padrón electoral validado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con un total de 1024 usuarios, correspondiente a la Junta de Usuarios de Agua llave del Sector Hidráulico Menor llave, a fin de que se lleve a cabo el proceso de elección del Consejo Directivo para el periodo 2017-2020.

4.3. La Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco con el escrito presentado el 19.01.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 001-2017-ANA-ALA ILAVE alegando que la autoridad, sin argumentos fácticos ni jurídicos, únicamente ha considerado 1024 usuarios en el padrón electoral, dejando de lado a los usuarios de la comisión compuesta por cuatro comités de usuarios que cumplen con pagar su tarifa de agua y retribución económica.

4.4. La Junta de Usuarios de Agua llave, con el escrito presentado el 20.01.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 001-2017-ANA-ALA ILAVE señalando que al momento de aprobar el padrón electoral, la autoridad dejó de lado a 6311 usuarios siendo que la junta cuenta con 7656 usuarios de agua hábiles que usan el agua con fines agrarios.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la Resolución Directoral N° 281-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 05.05.2017, declaró improcedentes los recursos de apelación interpuestos por la Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco y la Junta de Usuarios de Agua llave, debido a que:

- a) La Junta de Usuarios de Agua llave no ofreció medio probatorio para sustentar el número de usuarios de agua hábiles que señaló en su recurso.
- b) El presidente del Consejo Directivo de la Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco carece de legitimidad e interés para obrar porque su nombramiento estuvo vigente hasta el 19.07.2016.

4.6. Con el escrito presentado el 06.06.2017, la Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 281-2017-ANA-AAA.TIT.

4.7. Con el Oficio N° 734-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 07.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca remitió el expediente a este Tribunal para su respectiva evaluación.

4.8. Mediante el Memorándum N° 1282-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 18.08.2017, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó información a la Administración Local de Agua llave respecto de la elaboración del padrón electoral aprobado con la Resolución Administrativa N° 001-2017-ANA-ALA ILAVE.

La Administración Local de Agua llave, con el Informe N° 007-2017-ANA-ALA.ILAVE/IHR de fecha 12.09.2017, señaló lo siguiente:

- a) Para el proceso electoral "se llegó a consolidar la cantidad de 1757 usuarios, que corresponden a 57 organizaciones de usuarios de agua, los mismos que de acuerdo al plazo concedido fueron remitidos en fecha 10 de diciembre del 2016 a la Dirección de Gestión de Operadores de Infraestructura Hidráulica de la sede central de la ANA, para que previa consolidación del resto de organizaciones de usuarios a nivel nacional ser enviados a la ONPE para su respectiva



validación”.

- b) La Dirección de Gestión de Operadores de Infraestructura Hidráulica le remitió el padrón electoral de la Junta de Usuarios de Agua llave con la cantidad de 1024 usuarios el mismo que fue validado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para su aprobación sin incorporar, eliminar o modificar los usuarios contemplados en el referido padrón.
- c) El padrón electoral fue aprobado con la Resolución Administrativa N° 001-2017-ANA-ALA ILAVE al amparo de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 276-2016-ANA y la Resolución Jefatural N° 312-2016-ANA.
- d) El señor Enrique Wilson Callata, ex presidente de la Junta de Usuarios de Agua llave, nunca se interesó en el proceso eleccionario.
- e) Con el Oficio N° 1417-2016-ANA-ALA ILAVE del 29.11.2016 se remitió el padrón electoral con las observaciones formuladas por la ONPE a la junta, la que con el Oficio N° 101-2016-PJUI del 07.12.2016 señaló que la autoridad carece de la atribución para elaborar el padrón de usuarios.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad de oficio, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. De acuerdo con el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.
- 5.3. Según el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que la Administración puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos dentro de los dos (02) años de haber quedado consentido el mismo, aun cuando estos hayan quedado firmes, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la misma norma, que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Vencidos los dos (02) años procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, dentro de los tres (03) años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 5.4. En el presente caso, la Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 281-2017-ANA-AAA.TIT mediante la cual declaró improcedentes los recursos de apelación interpuestos por la Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco y la Junta de Usuarios de Agua llave contra la Resolución Administrativa N° 001-2017-ANA-ALA ILAVE con la que se aprobó el padrón electoral validado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con un total de 1024 usuarios, correspondiente a la Junta de Usuarios de Agua llave del Sector Hidráulico Menor llave, a fin de que se lleve a cabo el proceso de elección del Consejo Directivo para el periodo 2017-2020.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

- 5.5. Del análisis de los actuados, este Tribunal advierte que la Resolución Administrativa N° 001-2017-ANA-ALA ILAVE aprobó el padrón electoral de la Junta de Usuarios de Agua llave luego de ser validado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, tal como lo exigen el Decreto Supremo N° 019-2016-MINAGRI y las Resoluciones Jefaturales N° 276 y N° 312-2016-ANA.
- 5.6. Dicha decisión fue ratificada por la Administración Local de Agua llave en el Informe N° 007-2017-ANA-ALA.ILAVE/IHR al señalar que cumplió con remitir a la Dirección de Gestión de Operadores de Infraestructura Hidráulica la información con los usuarios de agua de la Junta de Usuarios de Agua llave, que luego fue devuelta debidamente validada por la ONPE respecto a 1024 usuarios con los que se aprobó el padrón electoral con la Resolución Administrativa N° 001-2017-ANA-ALA ILAVE al amparo de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 276-2016-ANA y la Resolución Jefatural N° 312-2016-ANA, padrón que con el Oficio N° 1417-2016-ANA-ALA ILAVE se puso en conocimiento de la junta, la que finalmente respondió con el Oficio N° 101-2016-PJUAL señalando que la autoridad carece de atribución para elaborar el padrón de usuarios.

De la revisión del Oficio N° 101-2016-PJUAL se desprende que la Junta de Usuarios de Agua llave pretendió desconocer la aplicación de la Resolución Jefatural N° 312-2016-ANA.

- 5.7. Considerando que con la Resolución Directoral N° 281-2017-ANA-AAA.TIT se confirmó la validez de la Resolución Administrativa N° 001-2017-ANA-ALA ILAVE y que los argumentos de la Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco para solicitar la nulidad de oficio no demuestran algún vicio en el acto cuestionado, este Tribunal no encuentra mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 281-2017-ANA-AAA.TIT ni de la Resolución Administrativa N° 001-2017-ANA-ALA ILAVE.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 835-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 281-2017-ANA-AAA.TIT presentada por la Comisión de Usuarios de Agua de la Cabecera del Río Blanco.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GÜNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL